

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00003-00
ACCIONANTE: CARMEN AYDEE ALBAN Y OTROS
ACCIONADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Una vez resuelta la solicitud de acumulación realizada por la parte accionante y teniendo en cuenta que a la fecha la perito contadora CARMEN ELISA ARCINIEGAS QUITIAQUEZ no ha tomado posesión al cargo asignado, este Despacho, en aras de evacuar la prueba pericial pendiente y conforme con lo previsto en el inc. 2º del Art. 49 del CGP y acudiendo a la Lista de Auxiliares de la Justicia, se dispondrá su relevo y en su lugar se designará a la Sra. LUZ AMERICA AYALA MANTILLA, quien deberá ser notificada en la dirección registrada en la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Finalmente se requerirá a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes a fin de lograr la comparecencia del perito, para lo cual se le concederá el termino de diez (10) días, so pena de tener por desistida la prueba.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

- 1.- RELÉVASE** a la perito CARMEN ELISA ARCINIEGAS QUITIAQUEZ y en su lugar designar a la perito contadora Sra. LUZ AMERICA AYALA MANTILLA, localizable en la Calle 5 No. 65-76 Unidad Residencial Carrillon, Tels. 3738367-3162930730, y correo electrónico luzamericayala@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído a quien se le concede el término de veinte (20) días hábiles para rendir el dictamen pericial decretado mediante Auto del 15 de noviembre de 2017 (folio 202 del cuaderno principal).
- 2.- COMUNÍQUESELE** el nombramiento y si acepta deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.
- 3.- REQUIÉRASE** a la parte actora a efectos de que efectúe las diligencias pertinentes a fin de lograr la comparecencia del perito, para lo cual se le concederá el termino de diez (10) días, so pena de tener por desistida la prueba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 02 DE AGOSTO DE 2018</p> <p>CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00037-00
DEMANDANTE: CÉSAR TULIO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.
ACCIÓN: POPULAR

Teniendo en cuenta la respuesta al oficio No. 707 del 26 de junio de 2018, allegada al Despacho por el Instituto CINARA de la Universidad del Valle obrante a folio 327 del expediente, y de conformidad con el peritaje decretado en providencia del 28 de junio de 2017, se designará a la entidad ANÁLISIS AMBIENTAL por ser la primera en la lista, a fin de que emita dictamen en los términos del auto de pruebas¹.

Por lo anterior, se le solicita a la entidad ANÁLISIS AMBIENTAL que el término de diez (10) días, se sirva informar al Despacho su aceptación así como también el costo de la experticia, a fin de remitir la respectiva cotización al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, entidad que asumiría tales gastos, conforme lo previsto en el parágrafo único del art. 14 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE a la entidad ANÁLISIS AMBIENTAL para que manifieste su aceptación e informe el costo de la experticia requerida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la entidad ANÁLISIS AMBIENTAL el término de diez (10) días para que dé cumplimiento al numeral anterior.

TERCERO: Por secretaría **OFICIESE** a la entidad, remitiéndole copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

¹ Folios 119 y 120 del expediente.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00054-00
DEMANDANTE: HORACIO ALEGRIAS
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos allegados en la demanda ejecutiva presentada por el señor **HORACIO ALEGRIAS** a través de apoderado judicial, en contra de **CASUR**.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Consagra el artículo 297 del CPACA, que para efectos de este código, constituyen título ejecutivo, los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”

A su vez consagra el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en los aspectos no regulados por el CPACA, se seguirá el Código de Procedimiento Civil¹ en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a nuestra Jurisdicción.

Con fundamento en esta remisión y siendo que el CPACA no regula el trámite de los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la normatividad procesal prevista en el Código General del Proceso.

Para el efecto, tenemos que la Ley 1564 de 2012, en cuanto al título ejecutivo, en su artículo 422 consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**” (NFT)

El artículo 430 de este mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago

¹ Actualmente el Código General del Proceso, vigente para la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo a partir del 1 de enero de 2014.

así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (NFT).*

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 exp. 34201, ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos.

De acuerdo con la citada sentencia, el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien **puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos**, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de terminación y liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible y acreditarse en copia auténtica.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

III. CASO CONCRETO

Se pretende en el caso en estudio se libre mandamiento de pago por *“la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO \$40.644.634, valor a que asciende el crédito insoluto a favor del señor HORACIO ALEGRÍAS, conforme al cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, el día 15 de Julio de 2013, debidamente ejecutoriada, con base en la liquidación (...).”*

“que el pago de los dineros adeudados, se efectuó conforme lo estipulado en la sentencia condenatoria, esto es con arreglo a los art. 192 a 195 de la ley 1437 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo”

“Se cancelen los intereses moratorio sobre las sumas dejadas de reconocer.”

Se presenta como título de recaudo copias auténticas de la Sentencia S/N de fecha 15 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho, con la constancia de ser “**fiel fotocopia tomada del original que reposa en esta oficina y que se tuvo a la vista**”.

Al ser esta providencia el documento con el cual se pretende el pago de la obligación, aprecia el Juzgado que la copia del fallo por sí sola no cumple con la totalidad de requisitos para la constitución de un título ejecutivo, por cuanto lo pretendido por el ejecutante corresponde al pago de saldos de capital e intereses por tanto se debió probar los valores y **fecha exacta** en que fueron pagados por el ejecutado en cumplimiento de la sentencia, para efectos de acreditar que efectivamente lo cobrado aún no ha sido cancelado.

La Jurisprudencia al respecto, ha señalado:

“(…) A. Competencia del juez ejecutivo

Como el Tribunal le indicó defectos a la demanda ejecutiva la Sala hará referencias legales y doctrinarias, ya reiteradas por la jurisprudencia, que dan lugar a concluir que ello no es posible en los procesos de ejecución.

*En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.** (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la demanda ejecutiva exige que el ejecutante demuestre su legitimación activa de acreedor cierto; por tanto su memorial debe ser acompañado del o de los documentos que representan una obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción. (...) ”²

IV. CONCLUSIONES

El Despacho concluye que la copia de la sentencia aportada con la demanda de la cual se pretende derivar el título de recaudo ejecutivo, por sí sola no constituye título ejecutivo, es decir conforme a lo pretendido por el ejecutante; en el presente asunto el título ejecutivo corresponde a un título ejecutivo complejo, el cual debe estar integrado no sólo por la copia auténtica de la sentencia, sino por la acreditación de los valores que periódicamente le ha estado pagando con los respectivos reajustes, el acto administrativo por medio del cual se le reconoce la asignación de retiro, para efectos de establecer qué sumas fueron pagadas y qué sumas se adeudan, si es del caso.

No es válida en este sentido la liquidación efectuada por el propio demandante, pues es claro que el título ejecutivo debe ser formado con las diferencias efectivamente acreditadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 30 de agosto de 2001, Radicación número: 47001-23-31-000- 2000- 0267-01(20686). Referencia: Apelación Auto Ejecutivo

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado por el Sr. **HORACIO ALEGRÍAS** en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 280.628 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00056-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO JIMÉNEZ POPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 08 de mayo de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **HÉCTOR FABIO JIMÉNEZ POPO, LUZ KELLY BONILLA MOSQUERA, RAÚL BONILLA POPO, JOSÉ BRAULIO BONILLA MOSQUERA, LUZ MARY BONILLA MOSQUERA, CARLOS ALBERTO BONILLA MOSQUERA, JOSÉ NIFER JIMÉNEZ CARACAS**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN -**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.401 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 120.859 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folios 1 a 3 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

V064

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00066-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA REYES SARRIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, deberá aportar los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, lo anterior en cuanto a su solicitud de oficiar a la Notaria Segunda del Circulo de Cali.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en el punto indicado en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **JORGE ANDRÉS MORA MARIN**, identificado con C.C. No. 16.918.444 y T.P. No. 215.966 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante.

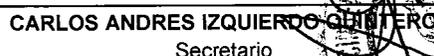
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 18 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00071-00
DEMANDANTE: DORA ELENA MORENO ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **DORA ELENA MORENO ORTIZ**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidades demandadas **NACIÓN- MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN- MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN- MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s)

entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificada con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante **DORA ELENA MORENO ORTIZ** en los términos y para los fines del poder a él conferido.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 23 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO NO. 18 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRÉZ IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00074-00
DEMANDANTE: JHON SEBASTIAN GUERRERO INGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, aporte los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, lo anterior en cuanto a su solicitud de oficiar a varias entidades obrante a fls. 20 a 22.
2. Se deben designar las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 1 del CPACA., en especial, determinar el apoderado judicial que representará al demandante toda vez que en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado para la misma persona art. 75 C.G.P.
3. Deberá la parte actora esgrimir los hechos y omisiones con precisión y claridad como base y fundamento de las pretensiones tal como lo ordena el art. 162 núm. 3 del CPACA.
4. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda con la firma del apoderado 2. Anexos, de forma independiente en pdf, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado solo se añadió la demanda sin firma y sin los anexos de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en el punto indicado en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en

medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

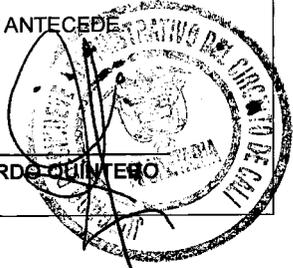
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO ELÉCTRICO NO. 18 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 2 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00083-00
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO PALACIOS CORDOBA
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos allegados en la demanda ejecutiva presentada por el señor **JOSE ORLANDO PALACIOS CORDOBA** a través de apoderado judicial, en contra de **CASUR**.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Consagra el artículo 297 del CPACA, que para efectos de este código, constituyen título ejecutivo, los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”

A su vez consagra el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en los aspectos no regulados por el CPACA, se seguirá el Código de Procedimiento Civil¹ en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a nuestra Jurisdicción.

Con fundamento en esta remisión y siendo que el CPACA no regula el trámite de los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la normatividad procesal prevista en el Código General del Proceso.

Para el efecto, tenemos que la Ley 1564 de 2012, en cuanto al título ejecutivo, en su artículo 422 consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**” (NFT)

¹ Actualmente el Código General del Proceso, vigente para la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo a partir del 1 de enero de 2014.

El artículo 430 de este mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*” (NFT).

Igualmente el artículo 114 del CGP, consagra en cuanto a las copias de actuaciones judiciales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 114.- *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

A su vez el artículo 215 del CPACA, es claro al estipular sobre el valor probatorio de las copias que:

“{Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil} (este inciso fue derogado por el literal a) del artículo 626 del CGP)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”. (Resalta el Juzgado)

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 exp. 34201, ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos.

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el ejecutante al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Por su parte, el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

III. CASO CONCRETO

La parte ejecutante presenta como título ejecutivo, copia auténtica de la sentencia condenatoria de primera instancia emanada del Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del Circuito de Cali, de fecha 10 de julio de 2.013; asimismo, aporta copia auténtica del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 19 de octubre de 2015, con la debida constancia de su ejecutoria, cumpliendo así con los requisitos formales del título ejecutivo.

Dicho lo anterior en el entendido que estamos en bajo el estudio de un título ejecutivo complejo, por tratarse del incumplimiento de una sentencia, de acuerdo con el actor por el pago de valores que no corresponden, por lo tanto debió allegar las constancia de esos pagos realizados para constatar lo dicho, y viendo que dentro del plenario se allega liquidación realizada por CASUR se tiene como hecho probado que esos valores que ahí aparecen han sido los valores pagados.

En el caso en concreto, el Despacho encuentra que se pretende se libre mandamiento de pago por los siguientes valores de los cuales el accionante allega la liquidación respectiva.

- QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$15.304.683.62) por concepto de capital indexado.
- Por los intereses moratorio desde el día 4 de noviembre de 2015 sobre el anterior capital hasta el pago total de la obligación.
- CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/cte. (\$5.630.153.97) por concepto de diferencia entre la asignación pagada y la que se debió pagar entre el 4 de noviembre de 2015 y la fecha de la presentación de esta demanda.
- TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/cte. (\$ 3.755.308.00) como intereses moratorios sobre el capital anterior.

Analizando el caso su examine y de acuerdo con la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 19 de octubre de 2015, se debía hacer un reajuste del IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, ordenándose así a la entidad demanda CASUR.

A folios 31 a 33 del Cdno ppal. reposa copia de la liquidación pagada del reajuste de la asignación de retiro desde al año 1996 al 2018 que realizó la parte demandada en cumplimiento de la sentencia y a folio 37 a 42 la liquidación realizada por el ejecutante, el Despacho procederá a liquidar el reajuste de la asignación de retiro correspondiente en aras de comparar y sacar las diferencias de lo pagado con lo se tendría que pagar tal como se detalla a continuación:

DIFERENCIAS DE ACUERDO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

AÑO	SUELDO BÁSICO	ANTIGÜEDAD	ACTIVIDAD	SUBSIDIO	ACTIVIDAD 2	PRIMA DE NAVIDAD	ASIGNACIÓN DE RETIRO	ASIGNACIÓN DE RETIRO PAGADA	DIFERENCIA	DIFERENCIAS ANUALES
1996	\$ 247.720,00	\$ 42.112,40	\$ 37.158,00	\$106.519,60	\$ 74.316,00	\$ 42.318,83	\$ 275.981	\$ 275.981,00		
1997	\$ 301.301,84	\$ 51.221,31	\$ 45.195,28	\$129.559,79	\$ 90.390,55	\$ 51.472,40	\$ 335.675	\$ 328.055,00	\$ 7.620,35	\$ 106.684,95
1998	\$ 347.361,00	\$ 59.051,37	\$ 52.104,15	\$149.365,23	\$ 104.208,30	\$ 59.340,84	\$ 386.989	\$ 386.989,00	\$ 0,10	\$ 1,41
1999	\$ 405.370,29	\$ 68.912,95	\$ 60.805,54	\$174.309,22	\$ 121.611,09	\$ 69.250,76	\$ 451.616	\$ 444.690,00	\$ 6.926,28	\$ 96.967,93
2001	\$ 475.235,00	\$ 80.789,95	\$ 71.285,25	\$204.351,05	\$ 142.570,50	\$ 81.185,98	\$ 529.451	\$ 529.451,00	\$ 0,39	\$ 5,50
2002	\$ 511.590,48	\$ 86.970,38	\$ 76.738,57	\$219.983,91	\$ 153.477,14	\$ 87.396,71	\$ 569.954	\$ 561.218,00	\$ 8.736,42	\$ 122.309,94
2003	\$ 539.013,00	\$ 91.632,21	\$ 80.851,95	\$231.775,59	\$ 161.703,90	\$ 92.081,39	\$ 600.505	\$ 600.505,00	\$ 0,40	\$ 5,60
2004	\$ 573.994,94	\$ 97.579,14	\$ 86.099,24	\$246.817,83	\$ 172.198,48	\$ 98.057,47	\$ 639.478	\$ 639.478,00	\$ 0,20	\$ 2,80
										\$ 325.978,13

No obstante haciendo corte de las diferencias y teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal se tiene que hay un saldo a favor de la parte demandante de 31.13 pesos, con su respectiva indexación por 40.84 pesos así:

DIFERENCIAS CON LOS PORCENTAJES MÁS FAVORABLES											
2005	\$ 605.564,67	\$ 102.945,99	\$ 90.834,70	\$260.392,81	\$ 181.669,40	\$ 103.450,63	\$ 674.650	\$ 674.649,00	\$ 0,50	\$ 7,02	
2006	\$ 635.842,90	\$ 108.093,29	\$ 95.376,43	\$273.412,45	\$ 190.752,87	\$ 108.623,16	\$ 708.382	\$ 708.381,00	\$ 0,98	\$ 13,67	
2007	\$ 664.455,83	\$ 112.957,49	\$ 99.668,37	\$285.716,01	\$ 199.336,75	\$ 113.511,20	\$ 740.259	\$ 740.258,00	\$ 1,17	\$ 16,31	
2008	\$ 702.263,37	\$ 119.384,77	\$ 105.339,50	\$301.973,25	\$ 210.679,01	\$ 119.969,99	\$ 782.380	\$ 782.380,00	\$ 0,09	\$ 1,24	
2009	\$ 756.126,97	\$ 128.541,58	\$ 113.419,04	\$325.134,60	\$ 226.838,09	\$ 129.171,69	\$ 842.388	\$ 842.388,00	\$ 0,45	\$ 6,31	
2010	\$ 771.249,51	\$ 131.112,42	\$ 115.687,43	\$331.637,29	\$ 231.374,85	\$ 131.755,12	\$ 859.236	\$ 859.236,00	\$ 0,22	\$ 3,08	
2011	\$ 795.698,11	\$ 135.268,68	\$ 119.354,72	\$342.150,19	\$ 238.709,43	\$ 135.931,76	\$ 886.474	\$ 886.474,00	\$ 0,01	\$ 0,11	
2012	\$ 835.483,02	\$ 142.032,11	\$ 125.322,45	\$359.257,70	\$ 250.644,91	\$ 142.728,35	\$ 930.798	\$ 930.798,00	\$ 0,29	\$ 4,08	
2013	\$ 864.223,64	\$ 146.918,02	\$ 129.633,55	\$371.616,16	\$ 259.267,09	\$ 147.638,20	\$ 962.817	\$ 962.818,00	\$ 0,85	\$ 11,90	
2014	\$ 889.631,81	\$ 151.237,41	\$ 133.444,77	\$382.541,68	\$ 266.889,54	\$ 151.978,77	\$ 991.124	\$ 991.123,00	\$ 0,97	\$ 13,63	
2015	\$ 931.088,65	\$ 158.285,07	\$ 139.663,30	\$400.368,12	\$ 279.326,60	\$ 159.060,98	\$ 1.037.310	\$ 1.037.311,00	\$ 0,65	\$ 7,79	
										\$ 35,13	

INDEXACIÓN

ACTUALIZACIÓN DE DIFERENCIAS AL 2015		
FECHA DE EJECUTORIA		
2006	87,87	\$ 19,62
2007	92,87	\$ 22,16
2008	100,00	-\$ 1,56
2009	102,00	\$ 7,81
2010	105,24	\$ 3,69
2011	109,16	\$ 0,13
2012	111,82	-\$ 4,60
2013	113,98	-\$ 13,18
2014	118,15	\$ 14,56
2015	126,15	-\$ 7,79
		\$ 40,84

Y con respecto a los intereses se encuentra que desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha el demandante tiene un saldo a favor de:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$						
A	B	C	D	E	F	G	H	J	K	
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$41	\$1	
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$41	\$1	
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$41	\$1	
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$41	\$1	
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$41	\$1	
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$41	\$1	
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$41	\$1	
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$41	\$1	
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$41	\$1	
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$41	\$1	
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$41	\$1	
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$41	\$1	
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$41	\$1	
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$41	\$1	
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$41	\$1	
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$41	\$1	
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$41	\$1	
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$41	\$1	
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$41	\$1	
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$41	\$1	
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$41	\$1	
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$41	\$1	
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$41	\$1	
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$41	\$1	
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$41	\$1	
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$41	\$1	
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$41	\$1	
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$41	\$1	
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$41	\$1	
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$41	\$1	
527	27-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$41	\$1	
INTERESES DE MORA HASTA									\$29	

CAPITAL	\$41
INTERESES DE MORA	\$29
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL	\$70

Toda vez que la liquidación realizada por el Despacho coincide con los valores de reajuste de la asignación mensual de retiro liquidados y ya pagados por CASUR al demandante, las cuales se encuentran en armonía con lo dictado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, sin encontrar el Juzgado razón y origen alguno de los valores que la parte actora pretende ejecutar en la liquidación de crédito allegada a folios 37 a 43, se determina que la entidad demanda CASUR ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, reajustando la asignación mensual del ejecutante con los valores más beneficiosos tal como consta en la liquidación pagada allegada, por lo tanto no hay lugar a ejecutar la sentencia por incumplimiento.

Así las cosas, de conformidad con el art. 430 del CGP el Despacho concluye que el valor claro, expreso y exigible es de 70 pesos, como consecuencia de lo manifestado no habrá lugar de librar mandamiento de pago, pues los valores a ejecutar son irrisorios y superfluos, que generan más un desgaste en el aparato judicial.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

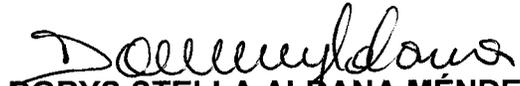
PRIMERO: NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente acción ejecutiva promovida por el señor **JOSE ORLANDO PALACIOS CORDOBA** a través de apoderado judicial, en contra de **CASUR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE LA DEVOLUCIÓN a la parte demandante de los documentos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Realizado lo anterior ordénese el archivo de la presente diligencia.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al Doctor **EDGAR ANTONIO VALENCIA GOMEZ**, identificado con C.C. No. 10.264.769 y T.P No. 72.792 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00089-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ANGULO VALENCIA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE PALMIRA -
CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva presentada por el señor **LUIS EDUARDO ANGULO Y OTROS** a través de apoderado judicial, en contra de **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE PALMIRA – CAPRECOM**, se requerirá a la parte interesada para que solicite el **DESARCHIVO** del **EXPEDIENTE** del proceso de Reparación Directa a su **COSTA**, toda vez que las copias de las sentencias de primera y segunda instancia son ilegibles, pues son fotografías de las mismas, una vez desarchivado se procederá a lo pertinente con las providencias obrantes en dicho expediente.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que solicite el **DESARCHIVO** del **EXPEDIENTE** del proceso de Reparación Directa a su **COSTA**, concediéndole el término de cinco (5) días para que adjunte al expediente el respectivo comprobante de pago del arancel de desarchivo por valor de \$6.000.00.

Ejecutoriado Vuelva al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00090-00
DEMANDANTE: HERNÁN EDUARDO ERAZO MENESES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 23 de mayo de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **HERNÁN EDUARDO ERAZO MENESES**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del

Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO GUILTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00091-00
DEMANDANTE: EDWIN STIVEN RAFAEL HENAO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

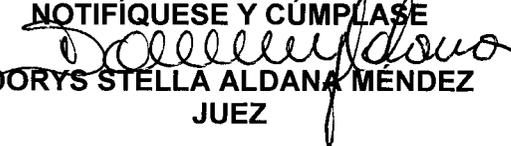
1. Debe la parte actora realizar de manera adecuada y precisa la estimación razonada de la cuantía en los términos previstos del artículo 157 CPACA en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem.
2. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda con la firma del apoderado 2. Anexos de forma independiente en PDF , con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado solo se añadió la demanda sin firma y sin los anexos de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

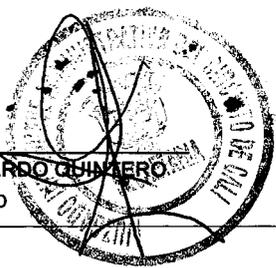
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00114-00
DEMANDANTE: ALBERTO VENDE PANAMEÑO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor ALBERTO VENDE PANAMEÑO, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, a la NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se reliquiden y cancelen las cesantías conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 del 2000.

De la revisión de la demanda observa el Despacho que se debe rechazar la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del CPACA, establece el término de caducidad de los medios de control, preceptuando en su numeral segundo literal d):

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negritas fuera del texto).

Al respecto el H. Consejo de Estado, en sentencia del catorce (14) de marzo de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00900-01(42453), M.P Enrique Gil Botero, dispuso lo siguiente:

“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional

del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelta de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello (...)"

Dado que bien la solicitud de conciliación judicial fue presentada en tiempo, a saber el 20 de febrero de 2018, también lo es que se expidió constancia de conciliación fallida el 16 de abril de 2018 (fol. 7), siendo esta fecha el último día de plazo para interponer la demanda en tiempo; sin embargo, la misma fue presentada el 21 de mayo de 2018 (fol. 14), es decir, tres (03) meses y cinco (05) días después, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto este Despacho considera que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado, lo cual conlleva al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue instaurada por El señor ALBERTO VENTE PANAMEÑO, en contra de la NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado los documentos anexos a la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVARSE lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00115-00
DEMANDANTE: ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.
- De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, debe en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad (recursos de Ley obligatorios).

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda de conformidad con lo indicado anteriormente.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

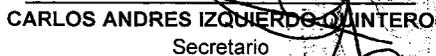
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 18 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00118-00
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO.

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) Las entidades demandadas **MINISTERIO DEL TRABAJO y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **MINISTERIO DEL TRABAJO y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **MINISTERIO DEL TRABAJO y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** a través de sus representantes legales, al ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso,

para lo cual **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA**, identificada con C.C. No. 66.924.868 y T.P. No. 100.202 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 23 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto a la parte demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 018 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO CUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00119-00
DEMANDANTE: RAMIRO URBANO ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se deben designar las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 1 del CPACA, las cuales deben concordar en el poder, conciliación extrajudicial y demanda, lo anterior debido a que en el poder no se aduce contra quien se impetra el presente medio de control.
2. Deberá adecuar el poder allegado por lo expuesto anteriormente como también determinar el apoderado judicial que representará al demandante toda vez que en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado para la misma persona art. 75 CGP.
3. La parte actora debe manifestar la dirección donde recibirán notificaciones las personas enunciadas en el acápite de prueba testimonial.
4. Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el art. 162 num. 7 del CPACA.
5. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: Demanda y anexos de forma independiente en PDF con la respectiva firma del apoderado judicial, lo anterior, con el fin de surtir la notificación electrónica a las entidades demandadas y al Ministerio Público, toda vez que se allegó CD con la demanda sin firma y sin anexos. Lo expuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

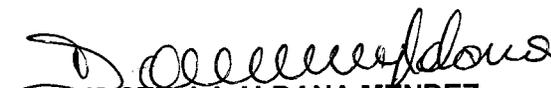
Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00119-00
RAMIRO URBANO ORTIZ
MUNICIPIO DE CANDELARIA
REPARACIÓN DIRECTA

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00123-00
DEMANDANTE: LUZ EDHIT RUIZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se debe designar la parte a demandar de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 1 y art. 159 inciso 3 del CPACA los cuales deben coincidir en la constancia de la conciliación, el poder y pretensiones.
2. Allegar el poder y la constancia de conciliación de conformidad con lo indicado en el numeral anterior.
3. Deberá la parte actora esgrimir los hechos y omisiones con precisión y claridad como base y fundamento de las pretensiones tal como lo ordena el art. 162 núm. 3 del CPACA.
4. En los términos del art. 140 del CPACA indicar las circunstancias que legitiman la imposición de este medio de control.
5. Debe la parte actora determinar la fecha en la cual por acción u omisión de los demandados se ha producido un daño, lo anterior para determinar la caducidad de la acción art. 164 del CPACA.
6. Debe la parte actora realizar de manera adecuada y precisa la estimación razonada de la cuantía en los términos previstos del artículo 157 CPACA en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, toda vez que la parte actora realiza una sumatoria de todos los perjuicios que pretende se le reconozcan para determinar la cuantía.
7. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda 2. Anexos de forma independiente en pdf y con la firma del apoderado, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado solo se añadió la demanda sin firma y sin los anexos de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en el punto indicado en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –

preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELÉCTRICO NO. 18 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO GONTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00126-00
DEMANDANTE: DORIS MARIA LARRAHONDO POSSU
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, aporte los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, lo anterior en cuanto a su solicitud de oficiar a varias entidades obrante a fls. 30 y 31.
2. Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA, y de todos los demandados.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

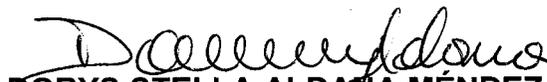
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en el punto indicado en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con C.C. No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

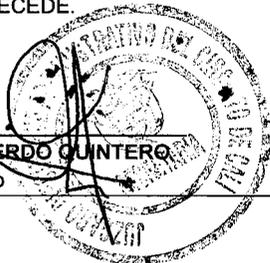

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO NO. 18 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 2 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00127-00
DEMANDANTE: MARIA NANCY RODRIGUEZ POSSO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, deberá aportar los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, lo anterior en cuanto a su solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación y Hacienda (fls. 25 y 26).
2. Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** identificado con C.C. No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante **MARIA NANCY RODRIGUEZ POSSO** en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00129-00
DEMANDANTE: JAVIER ORTIZ DIAZ
DEMANDADO: NACIÒN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO.

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JAVIER ORTIZ DIAZ**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidades demandadas **NACIÒN – MINEDUCACIÓN - FOMAG** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÒN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÒN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, al ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante **JAVIER ORTIZ DIAZ** en los términos y para los fines del poder a él conferido.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 23 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO NO. 18 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-33-006-2018-00131-00
DEMANDANTE: JIMMY PEREZ MANZANO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se procede a resolver sobre la viabilidad de admisión del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA que llegó por reparto a este Despacho, previo las siguientes consideraciones:

A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, que en lo referente a la competencia por razón de territorio en el medio de control de reparación directa establece dos reglas la primera de estas hace referencia i) al lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, mientras que la segunda hace relación al ii) domicilio o sede principal de la entidad demandada. De manera que ante la concurrencia de tales criterios, la determinación, en concreto, de la competencia territorial en un caso queda librada a la elección que haga el accionante, siempre que respete alguno de los criterios en mención.

Atendiendo a las reglas de competencia territorial y en consideración a los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de demanda, no puede interpretarse que la competencia del presente proceso debe radicar en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, puesto que la norma es clara cuando establece que la competencia territorial en los procesos de reparación directa recaerá en el Tribunal o Juzgado en el lugar donde ocurrieron los hechos u omisiones por las cuales se solicita una reparación. De otra parte, se hace necesario resaltar que, respecto a la competencia territorial determinada por el domicilio o por la sede principal de la entidad demandada, ésta siempre estará sujeta a la voluntad de la parte actora, entendiéndose, por lo tanto, que en los casos de reparación directa, solamente conocerán los Tribunales y Juzgados correspondientes a la sede principal de la entidad demandada, siempre y cuando los demandantes así lo consideren. Así, debido a que en el presente caso la parte actora no ejerció dicha potestad, pues decidió impetrarla en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN.

Entiende el Despacho que su voluntad estaba dirigida a la aplicación de la regla principal de competencia territorial siendo indiscutiblemente **LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

La razón por la cual este Despacho de forma clara, segura y precisa manifiesta lo presente, no es por otro motivo a que los hechos que sustentan el presente proceso tuvieron su origen y formación en el departamento del Cauca exactamente según versión de la demanda en la vereda la Cuchilla del Municipio de Caloto, lugar en el cual fue herido gravemente el señor ANDRES FELIPE PEREZ BOLAÑOZ con ráfagas de fusil, que posteriormente le causaron la muerte en la Clínica a la cual fue trasladado, iterando que por las ráfagas de fusil que recibió en su persona se produjo su fallecimiento, quiere decir esto que si bien falleció en

la ciudad de Cali, el HECHO CAUSANTE DE SU FALLECIMIENTO fueron las lesiones recibidas en la vereda la Cuchilla del Municipio de Caloto.

En virtud de lo anterior de conformidad con los hechos de la demanda por los cuales se le atribuye una responsabilidad a los demandados ocurrieron en Caloto.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior y los motivos expuestos por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN por el cual considero que los juzgados de Cali somos competentes, se le precisa que la Clínica Valle del lili no es demanda dentro del proceso, que los hechos ocurrieron en Caloto – Cauca y que Cali no es domicilio principal del demandado y una vez declarada la falta de competencia por este Despacho sería de remitir el proceso al Honorable Consejo de Estado de conformidad con el art. 158 del CPACA, sin embargo expuesto lo anterior se ordenará devolver el expediente al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN y de considerar que mantiene la posición de falta de competencia que hizo mediante auto 307 del 22 de mayo de 2018, sea dicho Despacho quien proponga el conflicto negativo de competencia lo anterior a fin de garantizar la celeridad del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el presente medio de control al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO NO. 18 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018</p> <p>CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00134-00
DEMANDANTE: ZULEIMA BARONA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se deben designar las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 1 del CPACA.
2. Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.
3. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: Demanda y anexos de forma independiente en PDF con la respectiva firma del apoderado judicial, lo anterior, con el fin de surtir la notificación electrónica a las entidades demandadas y al Ministerio Público, toda vez que se allegó CD con la demanda sin firma y sin anexos. Lo expuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

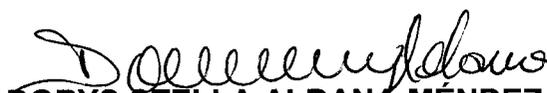
Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00136-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA TENORIO RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se deben designar las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 1 del CPACA., los cuales deberán coincidir tanto en el poder como en los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Debe la parte demandante allegar al expediente copia de los actos administrativos a demandar en concordancia con el art. 166 num. 1.
3. Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.
4. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: Demanda y anexos de forma independiente en PDF con la respectiva firma del apoderado judicial, lo anterior, con el fin de surtir la notificación electrónica a las entidades demandadas y al Ministerio Público, toda vez que se allegó CD con la demanda sin firma y sin anexos. Lo expuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00137-00
DEMANDANTE: MARINA VALENCIA DE OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, deberá aportar los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, lo anterior en cuanto a su solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación (fl. 39).
2. Se debe citar como Litisconsorcio necesario a la señora LUZ MARINA MENESES GORDILLO, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Departamental mediante documento identificado con No. 080-025-328677 del día 13 de Febrero de 2018, en consecuencia deberá adecuar tanto el poder como la demanda vinculando como Litisconsorcio necesario a la señora LUZ MARINA MENESES GORDILLO.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00138-00
DEMANDANTE: PERDOMO RUEDA BLASCO & CIA EN C.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. la parte actora no allegó con la demanda la constancia de notificación del acto demandado, siendo necesario a fin de contabilizar el término de caducidad de la acción de acuerdo con lo establecido en el art 166 numeral 1 del CPACA, por lo que se debe allegar la constancia de notificación del acto administrativo demandado.
2. Toda vez que en el acápite de pruebas allegadas al proceso se hace referencia al certificado de tradición del bien inmueble sobre el cual recae la litis de la prescripción de la acción del cobro de impuesto predial, el cual no fue allegado con la demanda, de acuerdo al art. 166 núm. 2 del CPACA deberán anexarlo.
3. Se deben precisar y designar las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 1 del CPACA. los cuales deben coincidir tanto en el poder y en la demanda, lo anterior se debe a que en el poder no se determinó contra quien se dirigía el medio de control, como consecuencia de ello deberá adecuar el poder otorgado.
4. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda con la firma del apoderado 2. Anexos, de forma independiente en pdf, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD de demanda y traslados aportado se encuentra vacío, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

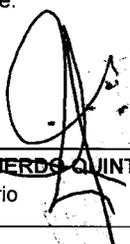
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00139-00
DEMANDANTE: ARMANDO GUTIERREZ AQUILERA.
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: Demanda y anexos de forma independiente en PDF con la respectiva firma del apoderado judicial, lo anterior, con el fin de surtir la notificación electrónica a las entidades demandadas y al Ministerio Público, toda vez que se allegó CD con la demanda sin firma y sin anexos. Lo expuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
2. Se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, deberá aportar los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, lo anterior en cuanto a su solicitud de oficiar a la Fiduprevisora (fl. 36).

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00139-00

DEMANDANTE: ARMANDO GUTIERREZ AQUILERA.

DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00151-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda con la firma del apoderado 2. Anexos, de forma independiente en pdf, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado solo se añadió la demanda sin firma y sin los anexos de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.
2. Se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, deberá aportar los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, lo anterior en cuanto a su solicitud de oficiar a la Fiduprevisora (fl. 36).

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

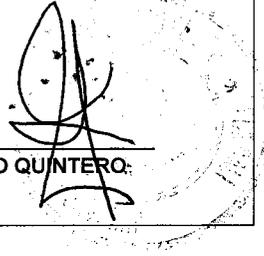

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00152-00
DEMANDANTE: ALFONSO LOPEZ ASPRILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda con la firma del apoderado 2. Anexos, de forma independiente en pdf, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que se allegó CD con la demanda sin firma y sin anexos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.
2. Se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, deberá aportar los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, lo anterior en cuanto a su solicitud de oficiar a la Fiduprevisora (fl. 39).

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificada con C.C. No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante **ALFONSO LOPEZ ASPRILLA** en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00152-00
DEMANDANTE: ALFONSO LOPEZ ASPRILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00153-00
DEMANDANTE: LUZ STELA PEÑA LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **LUZ STELA PEÑA LOPEZ**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidad demandad **COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **COLPENSIONES**, al ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **SONIA VÁSQUEZ ZAPATA**, identificada con C.C. No. 31.202.330 y T.P. No. 110.225 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante **LUZ STELA PEÑA LOPEZ** en los términos y para los fines del poder a él conferido. Si el apoderado principal quisiera asumir la representación jurídica en el presente asunto deberá manifestarlo por escrito.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 23 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO ELÉCTRICO NO. 18 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00156-00
DEMANDANTE: LUIS JAIME RAMIREZ ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se deben designar las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 1 del CPACA., en especial, determinar el apoderado judicial que representará al demandante toda vez que en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado para la misma persona art. 75 C.G.P.
2. Teniendo en cuenta que la presente demanda va enfocada a que se reliquide la pensión con la inclusión de todos los factores salariales, debe la parte actora allegar la solicitud de reliquidación ante la entidad demanda.
3. Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA, y de todos los demandados.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00162-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN BANGUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se deben designar las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 1 del CPACA., en especial, determinar el apoderado judicial que representará al demandante toda vez que en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado para la misma persona art. 75 C.G.P.
2. La parte actora debe enunciar cada una de sus pretensiones de forma individualizada, es decir, si hay varias pretensiones se deben formular por separado, de acuerdo con el art. 162 num.2 en concordancia al art. 163 del CPACA.
3. De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, allegue la resolución 03092 del 30 de septiembre de 2016 en concordancia con el art. 162 núm. 5 y art 166 núm.1 y 2 del CPACA.
4. Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00165-00
DEMANDANTE: ISRAEL SALAZAR PÉREZ
DEMANDADO: SUNDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO TRIBUTARIO.

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se deben designar las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 1 del CPACA., en especial, determinar la parte a demandada teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 159 inciso final del CPACA
2. La parte actora debe enunciar cada una de sus pretensiones de forma individualizada, es decir, si hay varias pretensiones se deben formular por separado, de acuerdo con el art. 162 num.2 en concordancia al art. 163 del CPACA.
3. Debe la parte demandante allegar al expediente copia de los actos administrativos a demandar en concordancia con el art. 166 num. 1 como también para determinar el término de caducidad. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora debe allegar a la demanda la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación del acto acusado, a fin de contabilizar el término de caducidad de la acción de acuerdo con lo establecido en el art 166 numeral 1 y 164 del CPACA, en consecuencia allegue copia de los actos y de las constancias de notificación.
4. Se deben precisar los actos administrativos a demandar y la entidad demandada, que deben coincidir tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda. Por lo que debe allegar el poder y adecuar las pretensiones.
5. Debe precisar el medio de control a impetrar teniendo en cuenta que nos encontramos en el sistema de oralidad con vigencia de la ley 1437 de 2011, toda vez que en el poder es mencionado como acción impetrada la que se consagra en el art. 87 del C.C.A.
6. Debe la parte actora realizar de manera adecuada y precisa la estimación razonada de la cuantía en los términos previstos del artículo 155 CPACA en concordancia con el art. 157 y el numeral 6 del artículo 162 ibídem, para efectos de determinar la competencia.
7. Debe expresar los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinadas, clasificada y numerados art. 162 Núm. 3. Del CPACA.
8. No se precisaron las pruebas que pretenden hacer valer tal como lo ordena el art. 162 núm. 5 del CPACA.
9. Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.

10. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda con la firma del apoderado 2. Anexos, de forma independiente en pdf, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

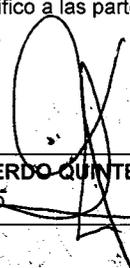
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00170-00
DEMANDANTE: IGNACIO CUARTAS HERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.
2. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda con la firma del apoderado 2. Anexos, de forma independiente en PDF, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado solo se añadió la demanda sin firma y sin los anexos de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ**, identificado con C.C. No. 79.522.196 y T.P. No. 158.718 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00171-00
DEMANDANTE: CONSTANZA JIMENES TRUJILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.
2. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda y con firma del apoderado 2. Anexos, de forma independiente en PDF, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado solo se añadió la demanda sin firma y sin los anexos de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCIA**, identificado con C.C. No. 87.715.537 y T.P. No. 92.269 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

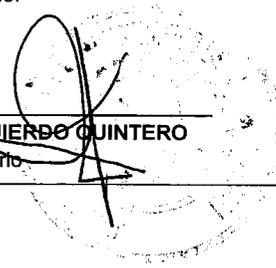

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00184-00
DEMANDANTE: JHON FREDY SERNA CHAVEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Teniendo en cuenta que el actor solicita el reajuste de la asignación de retiro, debe la parte actora acreditar el agotamiento del trámite en sede administrativa frente al Ministerio de Defensa, por cuanto CREMIL reconoce y paga la prestación con base en la información contenida en la Hoja de servicios del demandante, siendo requisito indispensable para poder acudir a la justicia Contenciosa Administrativa conforme a las pretensiones de la demanda.
- Debe la parte actora aportar los anexos de la demanda en formato PDF, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado solo se añadió la demanda, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda de conformidad con lo indicado anteriormente.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00184-00
JHON FREDY SERNA CHAVEZ
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00186-00
DEMANDANTE: EVILA SANCHEZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, la cual fue remitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por falta de jurisdicción, se concederá a la parte actora, un término de cinco (05) días para que adecúe la demanda en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.); para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 161, numerales 1° y 2° (Requisito de procedibilidad, Agotamiento Actuación Administrativa, Conciliación Extrajudicial), 162 (Requisitos de la demanda), 163 (Individualización de pretensiones), 164 numeral 2° literal d (Caducidad del medio de control), 166 (Anexos de la demanda) Ibídem, y demás normas concordantes con el presente medio de control.

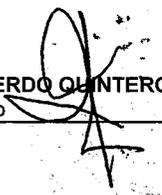
Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que **ADECÚE** la demanda en los términos indicados en las consideraciones de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 19 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 02 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00189-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL TOBON GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Encontrándose la presente demanda para decidir sobre su admisión o inadmisión, se observa que la pretensión de la misma contenida en el acápite "PETICIÓN" es genérica y no concuerda de forma completa con los hechos de la demanda y lo solicitado en el requerimiento previo del 19 de febrero de 2018, tal como lo establece el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se debe adecuar esta falencia.

Si bien existen otras peticiones o requerimiento sobre los mismos hechos y derechos, las mismas no son realizadas por el actor popular conforme al inciso final del artículo citado previamente.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Inciso 2º del artículo 20 ibídem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Acción Popular teniendo en cuenta que presenta las siguientes falencias:

1. Las pretensiones de la acción popular son genéricas por lo que debe armonizarse y concretarse en concordancia con los hechos de la demanda y el requerimiento previo que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de tres (03) días para que presente escrito que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

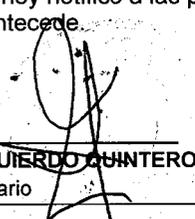
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 DE AGOSTO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

dg